

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ
PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)
AUTOR/A: NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 11 de julio del 2019, las 15h49. **VISTOS:** Los señores Jueces, doctores Mónica Beatriz Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narvárez Carvajal (ponente), conforman el Tribunal Superior que le correspondió conocer y resolver el recurso de apelación formulado por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (legitimado pasivo), de la sentencia dictada en la acción de protección presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de su hijo menor de edad (legitimados activos), número XXXXXXXXXXXXX, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ.

Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación formulado, al tenor del inciso segundo del numeral 3) del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en armonía con lo previsto en el numeral 8) del artículo 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

La tramitación del presente caso en la etapa de impugnación se sujetó al procedimiento inherente a materia de garantías jurisdiccionales de raigambre constitucional prevista en el artículo 24 de la LOGJCC, bajo los principios de tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y administración de justicia establecidos en los artículos 75, 76, 168 y 169 de la CRE, por lo que se declara válido.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

2.1) Resumen de la acción planteada.

El Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, mediante oficio Nro. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Quito, DM, de 5 de febrero de 2018, se negó a realizar el cambio de nombre del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; se negó a marginar en la inscripción de nacimiento el cambio del dato sobre el sexo, de hombre a mujer; y, se negó a cambiar esos datos en la cédula de identidad.

La pretensión consiste en que se ordene a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, permita el cambio de nombre de XXXXXXXX por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX margine en la inscripción de nacimiento de la

niña, que se auto identifica conXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" y el cambio de sexo de hombre a mujer.

Los derechos constitucionales vulnerados: derecho a la identidad (Art. 66.28 CRE); derecho a ser consultada (Art. 45 CRE); derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 66.4 CRE); derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 66.20 CRE). Derechos en aplicación de los principios a la igualdad y no discriminación (Art. 11.2 CRE); aplicación directa de instrumentos internacionales (Art. 11.3 CRE); e, interés superior del niño y prevalencia de sus derechos (Art. 44 CRE).

2.2) Parte resolutive de la sentencia impugnada.

El Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia, en la parte resolutive consta:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve: 1) Declarar la vulneración de parte del Registro Civil del derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante. 2) Se ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por las accionantes y se dispone: a) Que el Registro Civil a través de su autoridad competente, proceda a marginar la inscripción de nacimiento del menorXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el correspondiente cambio de nombre (aXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) y género (de masculino a femenino) y de su correspondiente cédula de identidad. 3) La máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil o quien haga sus veces, deberá informar a esta judicatura el cumplimiento de lo ordenado en líneas anteriores en término de treinta días acerca de dicho cumplimiento.- 4) La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no genera beneficio colateral para terceros..." (Sic.)

Sentencia de la que el legitimado pasivo, Director General del Registro Civil, interpuso recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1) Naturaleza jurídica de la acción de protección.

La acción de protección de derechos fundamentales tiene como antecedente las estipulaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. En esa misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 prescribe, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

2
dos
71
número 1 de

aun cuando la violación sea cometida por funcionarios oficiales. Regulaciones
supranacionales plasmadas, entre otros, en el artículo 86 de la CRE, establece que
se puede ejercer la acción de protección contra: actos u omisiones de cualquier
autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la
privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la
violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoque
daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o
concesión, o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación,
indefensión o discriminación. En esa misma línea, el artículo 88 de la CRE prevé
que la acción de protección tiene el propósito de amparar en forma directa y
eficaz los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Constitución y en los
instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De todo lo cual se
determina, que la acción de protección es un instrumento que tutela derechos
constitucionales de personas o colectivos y de la naturaleza; es una acción
reparatoria integral de los daños causados.



El artículo 439 de la CRE ordena que las acciones constitucionales puedan
presentar cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; mandato
concordante con lo establecido en los artículos 9 y 11 de la LOGJCC. El legitimado
activo tiene la facultad de actuar por sí mismo, por interpuesta persona, con la
intervención de la Defensoría del Pueblo y hasta en forma verbal sin necesidad
de abogado.

El o los legitimados pasivos deben ser entidades o funcionarios públicos no
judiciales, que por la emisión de actos u omisiones administrativas restrinjan o
supriman derechos; sin embargo, también puede ser un particular, si la violación
del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa
por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de
subordinación, indefensión o discriminación, de acuerdo a las circunstancias del
caso.

3.2) Derecho a recurrir.

El derecho de recurrir tiene como antecedente la Convención Americana sobre
Derechos Humanos, en el párrafo h) número 2) del artículo 8 establece, que
durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a garantías
mínimas, como el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. En
el ámbito nacional está previsto como una de las garantías básicas del debido
proceso en el literal m) numeral 7) del artículo 76 de la CRE, faculta a las personas
ejercer su derecho a la defensa recurriendo ante el superior de los fallos o
resoluciones en los que se decida sobre sus derechos e intereses. El inciso
segundo del numeral 3) del artículo 86 de la ibídem y artículo 24 de la LOGJCC,
en concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 208 del COFJ,
concuerdan en disponer, que emitidas las sentencias de primera instancia, las
partes (legitimados activo y pasivo), tienen la facultad de apelar; recurso que
corresponde resolver la Corte Provincial de Justicia, en mérito de los autos y/o

con los elementos probatorios que se hayan presentado en la audiencia pública practicada en la instancia.

Corresponde a los Tribunales de segunda instancia proporcionar certeza ratificando, revocando o corrigiendo los errores de las sentencias impugnadas; de ser el caso, aplicar la regulación prevista en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que contiene el principio *iura novit curia*, que faculta al Juez o Jueza aplicar una norma distinta de la invocada por los participantes en la resolución de los procesos constitucionales. Examinar si el fallo cumple con la garantía básica del debido proceso de motivación, contenida en el artículo 76.7.1) de la CRE. Corresponde al Tribunal de Alzada dilucidar si fue acertada la decisión del Juez A Quo sobre el acto u omisión administrativa acusada de vulnerar los derechos fundamentales del accionante, que prevén la Constitución o instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país.

3.3) Audiencia de segunda instancia.

Conforme dispone el artículo 8.2 de la LOGJCC, de las intervenciones en la audiencia pública llevada a efecto ante el Tribunal de Alzada, se hizo una grabación magnetofónica en discos compactos, los que constan como parte del proceso; después de hacer la fundamentación las peticiones concretas se resume del siguiente modo:

El recurrente, Director General del Registro Civil, legitimado pasivo, representado por el doctor Hernán Calisto y abogado Jesús Morán Gómez, éste último, después de exponer su fundamentación, solicitó que se conceda el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primera instancia. **Procuraduría General del Estado, representada por la abogada Jenny Karola Samaniego Tello,** afirmó que corresponde verificar que se haya cumplido con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, la garantía de la motivación y de tutela judicial efectiva, una revisión minuciosa del proceso y emitan sentencia en lo que más apunte a la norma constitucional. **Los legitimados activos**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX yXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX **representados por la abogada María Bernarda Freire Barrera,** solicitaron que se confirme la sentencia de primera instancia de forma parcial, piden que revisen la decisión respecto al dato del género y de sexo, están de acuerdo con todo lo señalado en la sentencia de primera instancia, salvo en lo que se ordena cambiar el dato de género en vez de cambiar el dato de sexo, pedimos que en esta instancia se revise ese cambio. **La accionante,** XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **madre del niño,** afirmó que decidieron apoyar a su hija por eso demandaron, quiere que se defienda cuando sea adulta, no necesita mutilarse; que catorce escuelas no le han recibido por ser transgénero, pero se debe respetar su identidad, ha sido discriminado; que otros niños están en espera de esta sentencia para registrarse. **Amicus Curiae, Defensoría Pública, representada por el doctor Wilson Rodrigo Camino Alarcón,** pidió que la apelación de esta sentencia solicitada por el Registro Civil no sea tomada en cuenta y se confirme la sentencia que ha aceptado la acción de protección.

Amicus curiae, doctor Carlos Arsenio Larco Velasteguí, argumentación solicitando que se resuelva en uno u otro sentido con profundidad; no se limite a que el Registro Civil violó la ley sustantiva al derecho, debe resolver para que esa vida a la vuelta del tiempo tenga estabilidad y firmeza, no ocurra como otros casos. **Amicus curiae, Fundación Pakta, representada por el abogado Christian Alexander Paula Aguirre,** vienen con mayor fuerza a solicitar que se reconozca a esta niña y a esta familia como sujeto de derechos como se merecen. **Amicus Curiae, Grupo de Rescate Escolar, representado por la doctora Sybel Paola Martínez Reinoso,** afirmó que hay una decisión formal sobre este tema, no se ha violentado ningún procedimiento, por lo que pide que se tome en cuenta que Amada fue escuchada y que no está siendo objeto de ninguna presión. **Amicus Curiae, Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, representada por la doctora Lidia Raquel García Díaz,** concluyó que considera que la sentencia en primera instancia garantiza el derecho a la identidad de la niñez trans, las pruebas no son leves y superficiales, sino que fueron realizadas por un equipo técnico del Consejo de la Judicatura. **Amicus Curiae, Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo, representada por la doctora Mery Geovanna Tadeo Gonzalón,** exhorta a ratificar la sentencia en virtud de que constituye un precedente para los niños trans que están en la misma situación. **Amicus Curiae, Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo, representado por el abogado César Andrés Pérez Chacón,** concluyó afirmando que ahora con esta sentencia, incluso reconocida internacionalmente como un paradigma de derechos humanos, no sea tomada desde un criterio regresivo y afecte a las personas trans.

3.4) Análisis jurídico.

3.4.1) Los planteamientos del legitimado pasivo, Registro Civil, Procuraduría General del Estado y el amicus curiae, doctor Carlos Larco, concuerdan en que la sentencia de primer nivel, entre las fallas o errores, está en considerar que la negativa del Registro Civil de proceder al cambio de nombre y sexo del menor, representado por sus padres, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, se encontraba vigente, pero no es vinculante porque no se trata de una sentencia, se trata de una recomendación a Costa Rica sobre el matrimonio igualitario, que en relación a Estados como Ecuador, podían o no implementar en su legislación.

Los accionantes afirmaron que el menor decidió pertenecer al sexo femenino, con el que se identifica, en razón de aquello cumpliendo con los requisitos previstos por la referida Ley, solicitaron que se registre en los libros respectivos y en su cédula de identidad el cambio de nombre a XXXXX XXXX' y su sexo a femenino; ante ese pedido el Estado, representado por el Registro Civil, regulada por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), respondió que en aplicación del artículo 78 de la LOGIDC, que regula el cambio de nombre de las personas, pueden hacerlo desde los 18 años de edad; el artículo 94 ibídem, faculta

el cambio de sexo cuando cumpla la persona la mayoría de edad y por una sola vez; consideró que precautelando la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE, para el caso era inaplicable el artículo 80 de la LOGIDC, que faculta la corrección administrativa del nombre, debiendo hacerlo en sede judicial; siendo inaplicable el citado artículo 94 ibídem. Respuesta del Registro Civil con la que concuerdan Procuraduría General del Estado y el amicus curiae, doctor Carlos Larco, porque consideran que la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, no era vinculante; tema que en el fallo objetado, numerales (8.4 y 8.5) después de citar el punto resolutivo número 3, los párrafos 21, 127, 149 y 152 de la Opinión Consultiva 24/17; así como la sentencia 133-17-SEP-CC, que considera, entre otros aspectos, que la identidad de género forma parte del núcleo duro de la identidad personal; que identidad de género e integridad personal deben ser respetadas y protegidas; y, la sentencia 341-17-SEP-CC, que expresa que el derecho a la identidad personal debe analizarse desde una doble perspectiva: en el sentido afirmativo, cuando el sujeto se identifica de una determinada forma y reclama su derecho a ser reconocido también por otros como tal, lo que conlleva al Estado a efectuar un acto de reconocimiento. Antecedentes que condujeron al Juez A Quo a manifestar:

"...en conclusión nuestra actual Constitución, reformó el tradicional sistema de fuentes jurídicas, ubicándole sólo a la Constitución como norma suprema, de obligatorio cumplimiento, y al contrario ahora se dispuso que los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico que no sea la propia Constitución; convirtiéndose en un imperativo para todo ente público y privado, y fundamentalmente los operadores de justicia especialmente los Juzgadores, quienes tenemos el mandato constitucional de administrar justicia con sujeción a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos." (Sic.)

El Juzgador consideró obligatoria la aplicación de la mencionada OC-24/17, por prevalecer sobre cualquier norma interna, imperativa para los Jueces; aspecto sobre lo que protestó el doctor Carlos Larco, amicus curiae, al manifestar que fue error del Juez de primera instancia, no determinar cuál es el rango de validez o de aplicación de la Opinión Consultiva, que las Cortes Provinciales, incluida esta Sala, han determinado que no es aplicable.

3.4.2) En el proceso sub júdice, la Dirección del Registro Civil declaró inejecutable la solicitud planteada porXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX : yXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX padres del niño, por no cumplir con los presupuestos previstos en los artículos 76, 80 y 94 de la LOGIDC, tanto para cambiar de sexo en la inscripción de nacimiento y en la cédula de identidad, así como para el cambio de nombres; respuesta administrativa que según los accionantes, no consideró que la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17, en particular, los párrafos 127, 149 y 152 facultan el cambio de nombre y sexo de niños o niñas. El Juez de primer nivel después de valorar el informe psicológico efectuado sobre el niño, consideró que

se subsume en el párrafo 127 de la Opinión Consultiva 24/17, pues en la conclusión de análisis, expresó:

"...Informe que esta autoridad lo considera y se encuentra dentro de lo determinado en el párrafo 127 de la Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que se puede llegar a concluir que la presente causa la menor actuó con consentimiento libre e informado sobre el cambio de nombres y género que se ha solicitado en su cédula de identidad." (Sic.)



El Juzgador concluyó que el hecho planteado encuadra en el párrafo 127 de la Opinión Consultiva 24/17, pues consideró que el menor actuó con consentimiento libre y voluntario al solicitar el cambio de nombres y género.

Frente a los planteamientos de los legitimados activos, pasivo, Procuraduría General del Estado y los amicus curiae, éste Tribunal de Alzada consideró que la Corte Constitucional del Ecuador debía absolver, entre otras, la siguiente consulta:

¿Si la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, vulnera o no el debido proceso en la garantía de la obligación del juez de aplicar las normas y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.1 y 82 de la CRE, normas jurídicas previas, claras y públicas?

En aplicación de la facultad contenida en el artículo 428 de la CRE, resolvimos suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador; órgano donde se identificó a la consulta como "Caso número 0001-19-CN"; sobre el que en resolución de mayoría tomada el 17 de abril de 2019, por no cumplir con los requisitos necesarios, decidió inadmitir a trámite la consulta; en voto salvado, el doctor Agustín Grijalva Jiménez, consideró que existía duda razonable, motivada y relevante, admitió a trámite la consulta; al prevalecer el voto de mayoría, el proceso fue devuelto para que continúe la sustanciación.

El Pleno de la Corte Constitucional el 12 de junio de 2019, resolvió la consulta relacionada con el matrimonio igualitario, caso número 11-18-CN, en voto de mayoría reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo, interpretó el artículo 67 de la CRE a la luz de normas constitucionales favorables a la igualdad de la persona y que rechazan todo tipo de discriminación; se basó en la Opinión Consultiva 17/24 de la Corte IDH, que se fundamenta en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 11 y 24). La mentada sentencia de consulta está vinculada al presente proceso porque se refiere a la aplicación de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH; para absolver la consulta, la Corte Constitucional planteó el siguiente problema jurídico:

¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución, directa e inmediatamente aplicable en Ecuador?

La Corte Constitucional después de hacer una motivación con sustento en la CRE, fallos de la Corte IDH, otras opiniones consultivas precedentes, un fallo de la Corte Constitucional del Ecuador y analizar aspectos relacionados con el tema, resolvió el referido problema jurídico, expresando en su respuesta:

*"39. En consecuencia, los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17, que interpreta con autoridad la CADH, forman parte de lo que se ha conocido como **bloque de constitucionalidad**, o, como lo denomina la Corte IDH, son parte del **corpus iuris**, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano."*

Respuesta mediante la cual deja sin sustento al fundamento central del legitimado pasivo, Dirección del Registro Civil, Procuraduría General del Estado y amicus curiae, doctor Carlos Larco, acerca de que la OC-24-17 de la Corte IDH, no era vinculante para la República del Ecuador.

3.4.3) En cuanto a los argumentos del Juez A Quo en la sentencia objetada, al resolver sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales del niño, hijo de los accionantes; inicia particularizando el acto administrativo que a decir de los accionantes vulnera los derechos de su hijo, de la siguiente forma:

"...negativa de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de marginar en la partida de nacimiento de su hija el cambio de nombre y género, especialmente se habría vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación al negarse dicha marginación así como el derecho a la seguridad jurídica."

Determinado el acto administrativo de la entidad accionada que presuntamente vulneró los derechos del menor, hijo de los accionantes; el Juzgador estableció que los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica son los que reclaman su violación los legitimados activos. En el numeral (8.6) del fallo, se analiza sobre el "interés superior del niño", precisa que deben ser vistos los niños y niñas como "sujetos de derechos"; derechos entre los que comprende, a ser escuchado, con ese fin dentro del término de prueba en aplicación del artículo 260 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), designó a la psicóloga, doctora Zaira Toledo, en calidad de perito acreditada en el Consejo de la Judicatura, para que en audiencia reservada valore al menor; perito que en el informe entre las recomendaciones, dice:

"...en base a lo investigado, se sugiere buscar la mejor alternativa para que el desarrollo deXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se produzca de manera óptima, porque el bienestar de ella va a ser mayor cuando cuente con un entorno de confianza, donde pueda expresar sus

emociones, ideas y sensaciones de manera libre sin sentirse juzgado.
(Sic.)



La psicóloga asegura que para el desarrollo óptimo de la menor cuando cuenta con un "entorno de confianza", donde exprese sus sensaciones sin ser juzgada. Sobre la base del citado informe el Juzgador A Quo afirmó:

"...Informe que esta autoridad lo considera y se encuentra dentro de lo determinando en el párrafo 127 de la Opinión Consultiva No. 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que se puede llegar a concluir que la presente causa la menor ha actuado con consentimiento libre e informado sobre el cambio de nombres y género que se ha solicitado en su cédula de identidad." (Sic.)

En atención al contenido de las conclusiones del informe técnico científico de la perito psicóloga, Zaida Toledo, el Juez de primer nivel considera que la situación del menor, hijo de los accionantes, se encuadra en lo que establece el párrafo 127 de la OC-24/17, lo que le condujo a concluir que "la menor" ha actuado con consentimiento libre e informado sobre su cambio de nombre y género. La OC-24/17 en relación al cambio de nombre y género plantea que: "Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes." El párrafo 127 de la OC-24/17, en el que se sustenta el Juzgador de origen, establece:

"127. La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante (supra párr. 88)."

De acuerdo al citado criterio de la Corte IDH, se advierte que fue errado el criterio del Juzgador A Quo, al valorar un informe psicológico sobre el consentimiento del niño, en su lugar debió valorar su "consentimiento libre e informado" realizado en forma directa; respecto de que no cabía valorar ese informe psicológico, en el párrafo 130 de la OC-24/17, considera:

"130. Por otro lado, en lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una

identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino."

Para criterio de la Corte IDH, entre otros, la certificación psicológica (informe) son invasivos, ponen en duda la adscripción indentitaria por ser una patología; la valoración del informe psicológico del niño contraviene el párrafo 127 de la OC-24/17 de la Corte IDH.

Después de hacer una relación del caso planteado, sobre la negativa de la Dirección del Registro Civil de registrar el cambio del nombre y sexo del niño, hijo de los accionantes; institución que se sustentó en el artículo 78 de la LOGIDC que faculta el cambio de nombres al cumplir la persona los dieciocho años de edad, así como el artículo 94 ibídem, que faculta el cambio de sexo de la personas por una vez a partir de los dieciocho años de edad; normas que confrontadas con la OC-24/17 de la Corte IDH, que según la sentencia número 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, "está adherida al texto constitucional, es de aplicación directa, inmediata y preferente"; el Juzgador se fundó además en los artículos 11 numerales 2), 3) y 5), 424 y 426 de la CRE; normativa que considera más favorable para tutelar los derechos del niño, hijo de los accionantes, concluyó expresando:

"...se puede colegir que existe normativa constitucional, convencional y jurisprudencial que faculta el derecho al cambio de nombres y género en la cédula de identidad ecuatoriana. Conforme lo expuesto en la audiencia de garantías jurisdiccionales..." (Sic.)

El Juez de primer nivel considera que existe normativa constitucional, convencional y jurisprudencial que faculta el derecho al cambio de nombres y género (sexo).

En cuanto a la violación del legitimado pasivo, Dirección del Registro Civil, del derecho a la igualdad y no discriminación, sobre la negativa de registrar el cambio de nombres y sexo del niño, hijo de los accionantes, concluyó:

"...La parte accionante considera que se les ha discriminado, por cuanto el Registro Civil, a través de sus funcionarios no ha permitido que accedan al cambio de nombre y género como lo hace con otros ciudadanos mayores de edad, sin embargo la negativa obedece a razones legales establecidas en el Art. 94 de la LOGIDAC por lo que para esta autoridad no ha existido NO se debe a la discriminación a personas trans; ni por ser menor de edad, por lo que no existe una vulneración del derecho a igualdad y no discriminación por parte de los funcionarios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, al negar la marginación de la parte accionante." (Sic.)

El Juzgador concluyó que el Registro Civil al negar el cambio de nombre y género del menor, fue en aplicación del artículo 94 de la LOGIDAC, que no discrimina a las personas transgénero ni por ser menor de edad.



En lo relativo a la presunta vulneración del "derecho a la seguridad jurídica" después de citar el texto del artículo 82 de la CRE y su interpretación realizada en la sentencia número 208-15-SEP-CC por la Corte Constitucional, concluyó:

"...Por esto, es indispensable que las decisiones de las autoridades dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma constitucional como de los tratados internacionales y no según la lógica de la discrecionalidad en las normas de menor jerarquía, lo cual denota que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues al momento de la solicitud de las accionantes tanto el contenido de la Opinión Consultiva No. 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las normas constitucionales antes detalladas eran previas, claras y públicas, debiendo las mismas ser observadas y aplicadas de forma directa e inmediata por parte de la autoridad competente, lo cual no ha acontecido en el presente caso." (Sic.)

El Juez consideró que las decisiones se deben tomar en sentido de la Constitución y tratados internacionales y no de acuerdo a la discrecionalidad de normas de menor jerarquía, denotó que el accionado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque la OC-24/17 y las normas constitucionales, eran previas, claras, públicas y debían ser aplicadas en forma directa.

Las conclusiones a las que llega el Juzgador A Quo, sobre la presunta vulneración de los derechos a la "igualdad y no discrimen" y a la "seguridad jurídica", son contradictorias, porque consideró que la normativa constitucional, convencional y jurisprudencial faculta el derecho al cambio de nombres y género, que la OC-24/17 de la Corte IDH, debió observar y aplicar; pese a ello concluyó, que fue una simple aplicación del artículo 94 de la LOGIDC, por lo que no se vulneró el derecho a la igualdad y no discrimen; sin embargo, esa ley es jerárquicamente inferior a la OP-24/17. Lo contrario decidió en relación a la vulneración del derecho a la "seguridad jurídica", dijo que las decisiones se deben tomar en sentido de la Constitución y tratados internacionales y no de acuerdo a la discrecionalidad de normas de menor jerarquía, mas, resulta que la norma de menor jerarquía, es el artículo 94 de la LOGIDC; de lo cual deviene en que las conclusiones son contradictorias.

El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el artículo 3.1, establece:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

El interés superior del niño o niña según el párrafo 152 de la OC-24/17 "...implica como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño..." La implementación de políticas públicas en favor de la niñez concierne a las Funciones Legislativa y Ejecutiva, la Función Judicial se encarga de la aplicación de esa normativa, la que debe hacerlo considerando primordialmente el interés superior de la niña o el niño.

En el proceso sub lite está en juego el interés superior de un niño de nueve años de edad, en la época que sus padres presentaron la demanda, lo que obliga a los Tribunales de Justicia a tomar medidas sujetándose a ese principio, a partir del cual se debe adoptar la decisión siempre garantizando el efectivo cumplimiento de los derecho del niño, hijo de los accionantes.

En ese orden de ideas, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre "Los derechos del niño", establece: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."* En el proceso in examine, conforme mencionamos en párrafos precedentes,XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitaron a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que permita el cambio de nombre de su hijo, de XXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXlo que debía marginar en la inscripción de nacimiento, así como el cambio de sexo de hombre a mujer; con ese fin se sustentaron en la Opinión Consultiva 17/24 de la Corte IDH, la que sobre procedimientos para el cambio de nombres de las niñas, niños y adolescentes, en el párrafo 149 desarrolla el tema "Los procedimientos referidos a las niños y niñas", considera que la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación en referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, se deben tomar considerando que gozan de los mismos derechos que los adultos, que las medidas de protección deben ser tomadas según las circunstancias particulares del caso concreto, que para aplicar los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos se debe interpretar considerando el corpus juris sobre derechos a la infancia, quienes cuentan con medidas de protección especiales conforme al artículo 19 de Convención; contenido del citado párrafo 149 de la OC-24/17, que el Juez de origen no tomó en cuenta para resolver. Sobre el derecho del niño o niña a solicitar el registro de la identidad de género auto-percibida, en el párrafo 154 de la OC-24/17, se considera:

7srek

154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas supra también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada. En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que "todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente."



La Corte IDH considera que con relación al registro de la identidad de género auto-percibida de las niñas o niños, las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno se deben diseñar en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, autonomía progresiva, a ser escuchado y se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que les afecte, respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, al principio de no discriminación. Es decir, son varios principios que se deben tomar en cuenta para establecer medidas de protección especial de las niñas y niños, en particular, cuando se trate del registro de la identidad de género auto-percibida; del examen del fallo impugnado se observa que analizó los principios (i) de interés superior del niño; (ii) a ser escuchados y (iii) no discriminación.

(i) Después de citar el último inciso del artículo 11 del CONA, sobre el interés superior del niño, el que establece que es un principio de interpretación de la Ley, no puede invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño o niña involucrados; así como a los derechos de participación previstos en el artículo 60 ibídem, que establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten; opinión que se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez; quienes no pueden ser obligados o presionados a expresar su opinión; por lo que consideró que es obligatorio en las resoluciones aplicar el principio del interés superior del niño y propender a que se desenvuelva en el ambiente que le sea más beneficioso y que le garantice su desarrollo integral; por lo que concluyó afirmando:

"...En ese sentido, el Juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar dicha la opinión, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada por los padres y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso..." (Sic.)

El Juzgador con relación al principio de interés superior del niño o niña, llegó a la conclusión de que será cuidadoso en valorar la opinión del menor, por lo que analizará en conjunto con la circunstancias del presente caso; dispuso que intervenga una perito psicóloga, cuyo informe valoró, que conforme se dejó sentado en párrafos precedentes, vulnera el párrafo 127 y siguientes de la OC-24/17, que establece que se debe valorar el consentimiento libre e informado del niño o niña y no informes psicológicos (certificados) por ser "irrazonables o patologizantes"; en su lugar debió proceder conforme al citado criterio de la Opinión Consultiva, lo que torna al fallo carente de razonabilidad.

(ii) En cuanto al "principio a ser escuchados"; el Juzgador precisa en el fallo que incluso era necesario una audiencia reservada con "la menor" en conjunto con la psicóloga de la unidad; la que pese a que se efectuó (fojas 318, expediente de origen), el Juzgador no refiere cuál fue la opinión del menor sobre el pedido de sus padres de que se cambie sus nombres de xxxxxxxxxxxx por xxxxxxxxxxxx y el sexo de hombre a mujer; es decir, el niño fue escuchado pero se desconoce su opinión.

(iii) En relación al principio de "no discriminación", el Juzgador de origen concluyó, que el Registro Civil al negar el cambio de nombre y género del niño, simplemente aplicó una norma, el artículo 94 de la LOGIDC, en razón de aquello no existía discriminación a las personas transgénero ni por ser menor de edad; criterio contrario a las consideraciones contenidas en la OC-24/17 de la Corte IDH, con jerarquía constitucional, que faculta el cambio de nombres y de sexo a los niños y niñas, pero, establece que el Estado debe implementar un trámite administrativo simple, en el que se escuche la manifestación de su voluntad; aspecto que implica derogatoria, reformas o modificación de la ley de la materia, leyes relacionadas y el reglamento respectivo, atribuciones fuera del campo de acción del Juez Constitucional.

3.4.4) El Juzgador de primer nivel aceptó parcialmente la acción y declaró que el Registro Civil vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, porque conforme a su análisis las decisiones se deben tomar en sentido de la Constitución y tratados internacionales y no de acuerdo a normas de menor jerarquía, que el Registro Civil no aplicó la OC-24/17 y normas constitucionales relacionadas de aplicación directa.

En párrafos precedentes se estableció que al absolver la consulta por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la OC-24/17 de la Corte IDH, resolvió que los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva forman parte del bloque de constitucionalidad o corpus iuris, tiene la misma jerarquía normativa constitucional y es directa e inmediatamente aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano. Opinión Consultiva que sobre el procedimiento que se debe aplicar para la rectificación del género de la que persona con el que se auto defina, en el párrafo 160, estableció que el trámite de carácter jurisdiccional representaría una limitación excesiva, por una decisión sobre una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debe poder asignar derechos, es de naturaleza declarativa y se debe limitar a verificar que se cumplan los requisitos sobre la manifestación de la voluntad del requirente (niño o niña). En concordancia con lo precisado, en el párrafo 161 de la referida Opinión Consultiva, establece que la regulación del mentado procedimiento de cambio de nombre y sexo o género, no necesariamente debe ser regulado por ley, porque consiste en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.

Al tenor de los mentados párrafos 160 y 161 de la OC-24/17 de la Corte IDH, el procedimiento para el cambio de sexo y nombres de los niñas o niños, debe ser sencillo y administrativo, en el que debe bastar la verificación de la voluntad en forma directa, sin que medie informes, médicos, psicológicos, etc.; que si bien la normativa legal existente, artículos 78 y 94 de la LOGIDC, que limita la facultad de las personas para cambiar por una sola vez sus nombres y el sexo cuando cumplan los dieciocho años de edad, para ese fin se prevé el procedimiento administrativo y judicial, según el caso; normas sustantivas y procesales que exigen requisitos contrarios a la mentada Opinión Consultiva, que deben ser modificados o reformados bajo las consideraciones establecidas en el párrafo 160 y siguientes de la OC-24/17 de la Corte IDH; labor que compete a la Función Legislativa, que no es procedente a través de una acción de protección.

La autora Marcela Zeledón, sobre la autonomía progresiva de la niñez y adolescencia, explica:

"...La autonomía progresiva busca el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, entregándoles libertades acorde a su madurez y en las diferentes etapas de la infancia; ya no son sólo los padres quienes deciden por ellos, sino que su rol es de orientación y dirección propia, para que el niño ejerza sus derechos. (La autonomía progresiva en la niñez y adolescencia, publicado en la revista jurídica digital "Enfoque Jurídico", 3 de marzo de 2015. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2005>)

La autonomía progresiva de los niños o niñas se dirige a la entrega de ciertas prerrogativas de acuerdo al grado de madurez, para que decidan por ellos y

ejercen sus derechos. En el proceso examinado la pregunta que surge es ¿Un niño de nueve años de edad (diez años en la actualidad), tiene la suficiente madurez para decidir cambiar su nombre y sexo? Cuestión jurídica que tiene relación con las observaciones realizadas por el "Comité sobre los derechos del niño de la ONU, en las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador", de 26 de octubre de 2017, donde a la vez hace recomendaciones al Estado Ecuatoriano sobre varios temas, entre ellos, sobre los "Derechos y Libertades Civiles", al tratar sobre "Principios Generales", "no discriminación", literal c), que el Estado debe aprobar una estrategia, disposiciones jurídicas concretas y directrices claras para las autoridades públicas, encaminadas a defender la no discriminación contra los niños por cualquier motivo y a combatir la estigmatización, entre otros, de los niños LGBTI. En esa misma línea, en relación al tema "derecho a la identidad y la inscripción de nacimientos", en el literal c) recomienda al Estado que:

"Examine la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que permite el cambio de los nombres de los niños después de la inscripción del nacimiento, e introduzca salvaguardias para proteger adecuadamente el derecho del niño a la identidad y evitar de facto o de iure la modificación de los nombres de los niños."

Para que se permita el cambio de nombres de los niños o niñas se deben efectuar normas que las regulen y establezca salvaguardias que las proteja para evitar que de facto (arbitraria) o de iure (derecho), se modifiquen esos nombres; recomendación que corresponde materializar a la Función Legislativa, mediante reforma y/o derogación de la LOGIDC y su Reglamento.

El artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), establece que: "...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad..." Estipulación supranacional que tiene consonancia con lo previsto en el artículo 21 del Código Civil y artículo 4 del CNA. Es decir, la normativa internacional y nacional establecen que niño es la persona menor de dieciocho años de edad; lo que no prevén es, a partir de qué edad las niñas y niños están facultados para decidir sobre el cambio de su nombre y sexo; más allá de un vacío legal, tiene que ver con la madurez progresiva particular de cada niña y niño; en el proceso in examine, el menor en la actualidad cuenta con diez años de edad, que según Organización Mundial de la Salud, podría encontrarse en la adolescencia, tema sobre el que explica:

"18.- Una de las perspectivas desde la que suele conceptualizarse a la adolescencia es la cronológica. Así, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera a la adolescencia como una de las etapas de la vida y uno de los grupos poblacionales comprendido entre los 10 y 19 años de edad, en los que se distingue entre adolescencia temprana, que se inicia a los 10 y culmina a los 14 años de edad; y, la adolescencia tardía que

va desde los 15 a los 19 años de edad. 1 Adicionalmente, la OMS ^{9 nvee} distingue el término "juventud" para diferenciar a las personas cuya edad oscila entre los 15 y 24 años. Usualmente esta organización internacional suele utilizar "personas jóvenes" para referirse a ambos grupos poblacionales (adolescentes y jóvenes)..." (Sentencia No. 003-18-PJO-CC)



No podríamos determinar si el menor, hijo de los accionantes, está en la adolescencia temprana o en la adolescencia tardía; sin embargo, el artículo 4 del CONA, de acuerdo a la edad diferencia al niño o niña del adolescente, al prever: "Art. 4.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad." Entonces de acuerdo a la ley, el menor hijo de los accionantes, es considerado niño, quien está bajo el cuidado y protección de sus padres, pero siempre sujeto de derechos, a quien se debe proteger, en ese sentido la Corte Constitucional, expresa:

"41. Dado que el desarrollo de la autonomía es paulatino, aquellas personas que aún no han culminado este proceso deben ser sujetos de protección especial, pues, se considera que su falta de madurez exige la adopción de medidas específicas que procuren la culminación de ese proceso de manera adecuada, de ahí que, de conformidad con la Constitución, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover de forma prioritaria su desarrollo integral y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos..." (Sentencia No. 003-18-PJO-CC)

El niño que, según la ley nacional, y adolescente según la OMS, hijo de los accionantes, está sujeto a protección especial por su falta de madurez, debiendo adoptar medidas específicas que permitan la culminación de su desarrollo biológico e intelectual de manera adecuada, por lo que además de sus padres, corresponde al Estado promover su desarrollo integral y garantizar el ejercicio de sus derechos, tomando decisiones que permitan, como en proceso sub examine, la aplicación de la OC-24/17 sobre el cambio de nombres y sexo de las niñas y niños; considerando que es importante tomar en cuenta a qué edad llegará su desarrollo físico y psicológico, la Corte Constitucional, precisa:

"84. El desarrollo físico y psicológico que se alcanza a partir de la pubertad (12 años) provoca que las y los adolescentes se conviertan en actores sexuales. En efecto, "...los cambios fisiológicos que se presentan en el advenimiento de la adolescencia van acompañados por impulsos aumentados en diferentes aspectos, especialmente la conducta sexual'22." (Sentencia No. 003-18-PJO-CC)

En sujeción al fallo citado, en el caso examinado, es de suma importancia proteger al menor hijo de los accionantes, protegiendo su derecho superior, le corresponde tomar una decisión libre sobre su sexo, cuando haya alcanzado los

cambios fisiológicos, así como su conducta sexual la haya definido de acuerdo a su criterio, pero cuando alcance la pubertad, al cumplir los doce años de edad.

En conclusión, se debe respetar el principio de autonomía progresiva de los niños y niñas, con ese fin es necesario reformar o derogar regulaciones sustantivas y procesales conforme a las recomendaciones realizadas por el Comité sobre Derechos del Niño de la ONU al Ecuador del año 2017 y bajo las consideraciones de la OC-24/17 de la Corte IDH, con jerarquía constitucional, garantizando el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; que respetando su autonomía progresiva, el interés superior, tome una decisión cuando haya cumplido los doce años, edad en la que alcanza la pubertad.

3.4.5) En lo referente al derecho a la identidad; otro de los derechos que aducen los accionantes vulneró el Registro Civil al negar el cambio de nombre y sexo de su hijo; el derecho a la identidad está garantizado dentro de los derechos a la libertad o derechos civiles, el artículo 66.28 de la CRE dice: *"28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos..."* En el proceso sub lite, el niño está inscrito en el Registro Civil, tiene los nombres escogidos libremente y los apellidos de sus padres; sin que se advierta la vulneración del derecho a la identidad.

Los accionantes afirman que su hijo se identifica con el género femenino; identificación de género que se relaciona con la sexualidad, vida y orientación sexual, garantizado como otro de los derechos de libertad en el artículo 68.9 ibídem, que dice: *"9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras."* Mandato constitucional con el que concuerda la OC-24/17 de la Corte IDH, que considera que para efectos del cambio de nombre y sexo de niñas y niños, el Estado debe establecer un procedimiento administrativo simple, que permita verificar la manifestación de voluntad del niño o niña. Situación que escapa a la finalidad de una acción de protección.

Los Jueces y Tribunales están obligados a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, garantía básica del debido proceso previsto en el artículo 76.1 de la CRE; entre esas normas están las contenidas en los artículos 76, 78, 80 y 94 de la LOGIDC, que regulan sobre el cambio de nombres y sexo de las personas, siempre que hayan cumplido los dieciocho años de edad; regulaciones que contravienen al contenido de la OC-24/17 de la Corte IDH, con jerarquía constitucional, que faculta el cambio de nombres y sexo de niñas y niños, para ese fin considera que se debe establecer un procedimiento administrativo simple, que permita verificar su manifestación de voluntad, lo que guarda armonía con el mandato previsto en el artículo 66.9 de la CRE, que consagra los derechos sexuales, atribuyendo al Estado, a través de las funciones correspondientes, como la Legislativa y Ejecutiva prestar los medios necesarios para que las decisiones de las niñas y niños sobre su sexualidad, vida y orientación

sexual, las tomen en condiciones seguras; tema que no corresponde decidir mediante una acción de protección.



IV. RESOLUCIÓN.

Conforme a la motivación ut supra, con fundamento en el artículo 86.3 de la CRE, en armonía con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, observaciones finales del Comité sobre los derechos del niño de la ONU, informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, de 26 de octubre de 2017 y al tenor del artículo 24 de la LOGJCC, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución, y las leyes de la República**, acepta el recurso de apelación planteado por el legitimado pasivo, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; revoca la sentencia del Juez de primer nivel; declara que no se vulneró los derechos a la identidad, a ser consultado, a la igualdad y no discriminación, aplicación directa de instrumentos internacionales, interés superior del niño y a la seguridad jurídica.

Ejecutoriado el fallo al tenor del artículo 86.5 de la CRE, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional. A través de Secretaría se obtendrá copias certificadas de la sentencia para archivo de la Sala. Hecho, se devolverá el proceso a la Jueza de la Unidad Judicial de origen.- Notifíquese y cúmplase.-

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
(PONENTE)**

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

BRAVO RARDO MONICA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, jueves, once de julio del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecedeXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el correo electrónico contacto@amoryfortaleza.org, presidencia@amoryfortaleza.org,

XXX, dredgarzuniga@gmail.com, psc.lorenapillajo@gmail.com; en la casilla No. 835 y correo electrónico bernardafre@hotmail.com, jorge.fy91@gmail.com; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la casilla No. 835 y correo electrónico bernardafre@hotmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; REGISTRO CIVIL DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION DEL ECUADOR en la casilla No. 1496 y correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. AGUINAGA AGUINAGA BELEN ALEJANDRA en el correo electrónico belen.aguinag@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721159331 del Dr./Ab. BELEN ALEJANDRA AGUINAGA AGUINAGA; BAEZA REGALADO JORGE HERNAN en la casilla No. 168 y correo electrónico jhbaezar@gmail.com; CABALLERO OLMEDO DANIEL PATRICIO en el correo electrónico dancabep@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716153828 del Dr./Ab. DANIEL PATRICIO CABALLERO OLMEDO; CARMEN ELIZABETH GARCIA ZAMBRANO en el correo electrónico elizabethgarciazam@gmail.com; CENTRO DE POYO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS en la casilla No. 1540 y correo electrónico acvs4@hotmail.com, surkuna.ec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713738407 del Dr./Ab. ANA CRISTINA VERA SÁNCHEZ; en la casilla No. 1540 y correo electrónico estefi_chavez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722251392 del Dr./Ab. DANIELA ESTEFANÍA CHÁVEZ REVELO; en la casilla No. 1540 y correo electrónico mayra.tirira@gmail.com, surkuna.ec@gmail.com, estefi_chavez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714274964 del Dr./Ab. TIRIRA RUBIO MAYRA LUCÍA; en la casilla No. 1540 y correo electrónico mag2vi@hotmail.com, surkuna.ec@gmail.com, estefi_chavez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803981552 del Dr./Ab. VILLA VIERA MARIA AUGUSTA; DANIELA SALAZAR MARIN Y CAMILA CRUZ GARCIA en la casilla No. 2410 y correo electrónico salazaca@hotmail.com, dsalazar@usfq.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1710683416 del Dr./Ab. SALAZAR MARÍN DANIELA; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 24 y correo electrónico caperez@udlanet.ec, caperez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1714713714 del Dr./Ab. PÉREZ CHACÓN CÉSAR ANDRÉS; en la casilla No. 24 y correo electrónico alexandraalmeida@hotmail.com, malmeida@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706804059 del Dr./Ab. ALMEIDA UNDA MARÍA ALEXANDRA; en la casilla No. 24 y correo electrónico rfvelatorres@gmail.com, rvarela@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713733523 del Dr./Ab. RODRIGO FERNANDO VARELA TORRES; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711; en la casilla No. 3013 y correo electrónico drwilsoncamino@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711662591 del Dr./Ab. WILSON RODRIGO CAMINO ALARCON; DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico merytadeog@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714951397 del Dr./Ab. MERY GEOVANA TADEO

11
01/12

REPUBLICA DEL ECUADOR
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE QUITA
SECRETARIA
SALA DE LO PENAL

GONZALÓN; en el correo electrónico caperez@udlanet.ec, en el casillero electrónico No. 1714713714 del Dr./Ab. PÉREZ CHACÓN CÉSAR AVIDÉS; SYBEL MARTINEZ REINOSO en el correo electrónico elacosoescolarduele@yahoo.com; EFRAIN SORIA EN CALIDAD DE DIRECTOR Y COORDINADOR GENERAL DE LA "FUNDACION ECUATORIANA EQUIDAD" en el correo electrónico coordinacion@fequidadecuador.org; ERNESTO PAZMIÑO GRANIZO en la casilla No. 61 y correo electrónico wcamino@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711662591 del Dr./Ab. WILSON RODRIGO CAMINO ALARCON; en la casilla No. 5711 y correo electrónico ernestop@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200672160 del Dr./Ab. PAZMIÑO GRANIZO ERNESTO WILIMPER SOCRATE; FUNDACION PAKTA en el correo electrónico christian.paula16ec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711801454 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALEXANDER PAULA AGUIRRE; GRUPO DE RESCATE ESCOLAR en el correo electrónico sybelmartinezreinoso@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1709662975 del Dr./Ab. SYBEL PAOLA MARTÍNEZ REINOSO; LARCO VELASTEGUI CARLOS ARSENIO en el correo electrónico callawyer57@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1703449981 del Dr./Ab. LARCO VELASTEGUI CARLOS ARSENIO; MANTILLA CISNEROS CESAR AUGUSTO en el correo electrónico cmantillacisneros@gmail.com; RAPIDO RAGOZZINO MARTINA en el correo electrónico martinarapidor@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1751763341 del Dr./Ab. MARTINA RAPIDO RAGOZZINO; VERONICA JACQUELINE CORDERO REINO en el correo electrónico veronica.cordero.r@gmail.com; VICENTE VILLEGAS en el correo electrónico asesordjuridico.alfil@gmail.com, aso_alfil_glbth@hotmail.com. No se notifica a ALVAREZ DUTAN DIEGO ARMANDO, CARMEN ELIZABETH GARCIA ZAMBRANO, CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO, SALAO STERCKX CAYETANA NATASHA, VERONICA JACQUELINE CORDERO REINO por no haber señalado casilla. Certifico:

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA
SECRETARIA

MIGUEL.NARVAEZ



Ab. Marcela Moya Berni
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE RICHINCHA

Ab. Marcela Moya Berni
SECRETARIA
SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

RAZON: Siento por tal para los fines legales pertinentes que las doce (12) fotocopias que anteceden son iguales a la resolución expedida por la Sala de lo Penal, tomadas de la acción de protección No. XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del Registro Civil de Identificación y Cedulación del Ecuador, a los que me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, 14 de agosto del 2019.- Certifico.-

Abg. Marcela Moya Berni
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA

